

HUMANIDAD Y DERECHO DE ASILO

ARCESIO LOPEZ NARVAEZ
De la Sociedad de Estudios
Internacionales de Madrid.

Estos apuntamientos no pretenden calidad de estudio con honduras ni ribetes científicos; son, nó más, someros comentarios a la antiquísima costumbre, hoy en día consagrada como institución del derecho internacional americano, del asilo de los perseguidos: de aquellos a quienes en determinados trances puede aludirse con la evangélica bienaventuranza sobre "los que padecen persecuciones por la justicia".

Al propósito de esta divulgación es menester la definición previa del vocablo **asilo**. Según el Diccionario de la Academia Española de la Lengua, la voz **asilo** proviene del latín **asylum**, es'a, a su vez, del griego **asylon**, que significa **sitio inviolable**. En su primera acepción, **asilo** designa "un lugar inviolable de refugio para los delincuentes"; en segunda "un establecimiento de beneficencia destinado a albergar desvalidos o alienados. En sentido figurado significa **protección, favor, amparo**. En nuestro discurso emplearemos el término **asilo** en el sentido estricto que le da la terminología del derecho internacional, idéntico al de su sinónimo **refugio**.

"La etimología misma de palabra —asienta el Profesor Jesús María Yepes— es grandemente luminosa para entender el carácter del **asilo**, voz que viene del griego: **a**, partícula privativa, y **sylon**, despojo; lo que no puede ser tomado, lo que es inviolable, un lugar del que nadie puede ser sacado por la fuerza (Littré). De aquí que la Mitología haya empleado esta palabra para designar un lugar sagrado de refugio. Tácito refiere en los "Anales" que cuando Rómulo decidió fundar a Roma, la construyó en los alrededores del templo que había consagrado al dios Asyleus, para atraer de esta manera a las gentes hacia ese lugar inviolable sagrado.

Como muchas instituciones del derecho moderno, el asilo tiene un origen religioso. El ilustre Profesor español Luis Jiménez de Azúa, en su Tratado de Derecho Penal, anota: "La historia jurídica de todos los pueblos, muestra desde la más remota antigüedad, la existencia del derecho de asilo, más o menos desarrollado; se organizó en Israel, por Moisés; no fue extranjero al derecho de Babilonia, y tuvo amplio desarrollo en Egipto, bajo su aspecto de asilo territorial. En Grecia gozaron los santuarios de este derecho, aunque no todos; el

criminal excluido de la presencia de los hombres, "parece no tener más casa que los templos, ni más protector que los dioses".

Anota Zárate que, "Fue más tarde, al impulso del cristianismo y de la Patrística cuando, a partir del siglo IV, se desarrolla la práctica de buscar asilo en las iglesias, y al término de ese siglo se admite la costumbre, y se organiza al fin por los emperadores romanos. En realidad, más que derecho de asilo, es la intercesión de los sacerdotes lo que entonces se conoce y regula, y en ella puede encontrarse el origen de aquel. Allí subsiste, e incluso constituido a la postre como principio, el asilo religioso durante muchos siglos. Su violación se consideró como sacrilegio, pero ocupa siempre el lugar que le cede, voluntariamente, el poder secular. Carlomagno, al organizar el Occidente en el encuadramiento de un nuevo imperio, le fija reglas y límites que naufragan en la anarquía feudal".

A medida que la organización legal de la sociedad progresaba, el derecho de asilo es mejor definido y reglamentado por las costumbres y por las leyes. La ley de la venganza (el Talión) alcanzaba una mayor perfección y se humanizaba por la influencia de la religión. Después de la ley hebraica, el hombre es la imagen de Dios, que es el Creador y el Maestro de la vida del hombre. Toda ofensa a la vida humana es, por consecuencia, no solamente una ofensa a la familia y a la sociedad, sino a Dios; es un crimen de lesa majestad. De esa manera, la base principal del asilo estriba en la intercesión. Por ello los sacerdotes se empeñan en su lucha, en contra de todos los obstáculos, y entre ellos, el mayor es la pena de muerte que impide la realización de la penitencia, que ha de llevar al pecador hacia el justo camino. Esto explica en gran parte el tesón con el cual el clero lucha por obtener de la justicia seglar la conmutación de la pena capital, recordando la máxima divina: No deseamos la muerte del impío, sino que se convierta y viva. Y el ejemplo de Cristo en el episodio de la mujer adúltera, cuando confundió y ahuyentó a los verdugos y fariseos que iban a lapidarla. Díjoles Jesús: El que de vosotros se halle limpio de culpa o de pecado, que arroje la primera piedra.

La práctica del asilo escribe Yepes— tiene raíces en las épocas más lejanas de la historia. Es un privilegio reconocido en virtud de una costumbre milenaria a ciertos lugares para servir de sitio inviolable de refugio a las personas perseguidas por las autoridades locales, las cuales no pueden penetrar en esos lugares para arrancar a los refugiados. La única diferencia que a este respecto existe entre la antigüedad y la época contemporánea, es que hasta el siglo XVIII, la práctica del asilo territorial, entonces generalmente aceptada, se reservaba para los delincuentes de derecho común, únicamente; en tanto que el delincuente político no podía beneficiarse de ese refugio. Con el progreso de las ideas de libertad, sobre todo en los países de la Europa Occidental, se produjo una evolución en sentido inverso. Desde fines del siglo XVIII se estableció poco a poco la práctica de acordar la extradición a los delitos de derecho común y de reservar el asilo exclusivamente para los delincuentes políticos.

Este cambio de actitud se debió, sobre todo, a las doctrinas de los filósofos de esa época, doctrinas según las cuales los supuestos crímenes o delitos políticos, entrañan frecuentemente un sentimiento noble y patriótico. En algunos casos, es el deseo muy justificado de librar al país de una dictadura o de la anarquía; otras veces es la intención de realizar en las instituciones nacionales una transformación que las haga más útiles para atender a las necesidades sociales; otras, finalmente, es el propósito de cambiar un régimen político por otro, que los iniciadores del movimiento llamado subversivo, consideraran como mejor para sus países respectivos.

Comoquiera que sea, en los supuestos delitos políticos solo raras veces, podría decirse que nunca, se encuentra la voluntad criminal que caracteriza la criminalidad de derecho común. No se trata aquí de un verdadero delincuente, en el sentido teórico de la expresión: "los delitos políticos suponen más audacia que perversidad, más inquietud de espíritu que corrupción de corazón, mayor fanatismo que vicio".

De aquí también que las personas consideradas como delincuentes peligrosos en un determinado país, a causa de sus actividades políticas, no presentan ningún peligro para un país extranjero cuyas instituciones no pueden hacer peligrar.

La filosofía, que es la base de estas reflexiones, ha dado origen al asilo territorial, o más bien, al refugio de los delincuentes políticos en Europa. A esa práctica se refería, a mediados del siglo XIX, Lord Palmerston con estas palabras: "Si existe actualmente una regla más que ninguna otra observada en los tiempos modernos por todos los Estados independientes, grandes y pequeños, es la regla que no permite entregar a los refugiados políticos, a menos que a ello obliguen las estipulaciones positivas de un tratado".

Cuando en el primer tercio del siglo XIX las repúblicas de la América Latina se constituyeron en naciones independientes, heredaron de Europa occidental esta filosofía especial sobre la delincuencia política. Y habiendo la lucha por el poder tomado un carácter de gran violencia, las persecuciones y las represalias por motivos políticos, fueron la consecuencia inevitable de las guerras civiles que desgarraron a las jóvenes democracias latinas del Nuevo Mundo durante casi todo el siglo pasado. La lucha entre la libertad y la dictadura fue, en ciertos momentos, dramática. Las enormes distancias y la falta de vías de comunicación hacían imposible a los vencidos en una guerra civil, refugiarse en el extranjero, como ocurría en Europa en la época de las persecuciones políticas y religiosas. Fue entonces cuando los políticos y los revolucionarios, vencidos y acosados por sus adversarios, comenzaron a solicitar la protección de las misiones diplomáticas extranjeras para buscar asilo eficaz contra las persecuciones políticas.

Este empleo del asilo diplomático —agrega Yepes— se extendió rápidamente de uno a otro país, hasta convertirse en una verdadera costumbre en todos los países latino-americanos, asolados por las guerras civiles. Los partidos victoriosos respetaban el asilo diplomático de sus adversarios en desgracia, no solo por un sentimiento de humanidad, sino también por una especie de instinto de conservación

que les hacía prever la utilidad que para ellos mismos podía tener, en caso de que por un revés de la fortuna política se vieran arrojados del gobierno.

“De esa manera se han salvado miles y miles de vidas humanas que, a no existir la práctica humanitaria del asilo diplomático, habrían sido despiadadamente inmoladas al Moloch de la guerra civil. Se trataba de la vida de jefes políticos, intelectuales, revolucionarios idealistas, de hombres que por devoción a una doctrina o a un principio —la autoridad o la libertad—, no dudaban en lanzarse en cuerpo y alma a la lucha por el poder. Vencidos e imposibilitados para buscar refugio en el extranjero, como lo hacían los revolucionarios europeos, solicitaban asilo en las legaciones extranjeras que, en virtud de la extraterritorialidad entonces vigente, eran consideradas como una prolongación del territorio del país extranjero representado por el diplomático otorgante del asilo.

En concepto, pues, del tratadista en cita, “. . . no fue sino un mero accidente geográfico lo que hizo reemplazar en la América Latina el refugio territorial por el asilo diplomático”. Pero el refugio y el asilo son dos aspectos de un mismo fenómeno social: la obligación de proteger a la persona humana contra las persecuciones injustas. No se puede, entonces, defender el refugio territorial, que hoy en día es aceptado como deber sagrado por todas las naciones civilizadas del mundo (excepto las del otro lado de la “Cortina de hierro”) y rechazar al mismo tiempo el asilo diplomático, tal como se practica en la América Latina. Las dos instituciones son las dos fases de una medalla, los dos aspectos del mismo fenómeno social. Más aún: el asilo diplomático no es, frecuentemente, sino la etapa preliminar del refugio territorial, porque el primero lleva generalmente al refugio en el país que otorgó el asilo.

El asilo diplomático era ya conocido en la historia europea. En el siglo XVII, cuando se establecieron las embajadas permanentes, algunos países (las Repúblicas italianas, los Estados Pontificios, el Rey de Francia, el Rey de España) aceptaron y respetaron el asilo en las misiones diplomáticas. Existe una Ordenanza de Carlos V, Emperador de Alemania y Rey de España, que dice así: “Que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antaño los templos de los dioses, y que a nadie sea permitido violar ese asilo por ningún pretexto”. Pero el asilo de que entonces se hablaba estaba reservado, como el refugio territorial, a los delincuentes de derecho común únicamente. El asilo diplomático para los perseguidos políticos es, evidentemente, una institución de origen latinoamericano.

En principio, el asilo diplomático podía considerarse como una simple institución humanitaria y cristiana, carente de toda fuerza obligatoria. Esto ya no es posible hoy en día, en presencia de la Carta de las Naciones Unidas, la cual en su preámbulo proclama “la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana”, como una de las condiciones esenciales de la paz, y que en muchos de sus artículos afirma, como obligación solemne de todos los Miembros de las Naciones Unidas, “el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre, de las libertades

fundamentales para todos, sin distinción de razas, sexo, idioma o religión”. De esta suerte, el derecho de asilo se ha convertido hoy en institución netamente jurídica, cuya violación puede acarrear sanciones a los responsables.

No es el derecho de asilo creación artificial y caprichosa; es un derecho del Estado y de la misma persona humana. El Estado, en virtud de su propia personalidad jurídica, está facultado para conceder asilo a cualquiera persona que considere injustamente perseguida. Por su parte, el individuo, en virtud del derecho de legítima defensa, que es uno de sus atributos esenciales, tiene el derecho de buscar refugio para escapar de las persecuciones de que sea víctima.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, 1948, consagró en este precepto el derecho de asilo:

“Artículo 14.—Ante la persecución, toda persona tiene el derecho de buscar asilo y de beneficiarse del asilo en otros países. Este derecho no puede ser invocado en el caso de persecuciones realmente fundadas en un crimen de derecho común, o sobre actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”.

A su turno, la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá en 1948, expidió su “Declaración Americana de los Derechos del Hombre”, en cuyo artículo 27 establece:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común, y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

Sin embargo, para tribulación de la humanidad, en el centro de Europa, entre el Berlín occidental y libre, y el Berlín oriental y comunista, se alza y se prolonga el fatídico “muro de la muerte”, contra quienes intenten huír de la esclavitud y de la persecución.

Volviendo a las definiciones necesarias, el Estado o país del cual es súbdito el asilado o refugiado, se llama “Estado o país territorial”, y el que concede el beneficio, se denomina “País o Estado asilante”.

A la vez, el asilo comporta dos formas: la entrada, ostensible o sigilosa, de un perseguido político en su país territorial, al país en donde busca refugio; esto es lo que propiamente se llama “refugio externo”, que es igualmente el “asilado territorial”, el que una vez concedido y autorizado por el gobierno asilante, coloca al refugiado en calidad de extranjero residente, con las libertades y derechos consiguientes.

La otra forma es la del asilo en embajadas y legaciones extranjeras y acreditadas ante el gobierno del país territorial, que es lo que específicamente se llama asilo interno, o asilo político, o simplemente “asilado diplomático”, en que el agente diplomático, en vista de las condiciones personales y las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y la situación general en que el caso se presente, puede negarlo de plano, o concederlo provisionalmente, dando aviso inmediato de todo, tanto a la cancelería del país territorial, como a su propio gobierno, para que decida si confirma el asilo provisional, y también

para que califique si se trata de un caso de delincuencia política, o de delincuencia común, y resolver en consecuencia.

Colombia ha estado siempre ligada por tratados o convenciones sobre la materia, con los demás países latinoamericanos. La primera convención sobre "derecho de asilo", fue presentada en la VI Conferencia Panamericana de La Habana, en 1928, y la firmaron las delegaciones de las veinte repúblicas latinoamericanas; se abstuvo de hacerlo Estados Unidos, único estado americano de origen anglosajón, haciendo constar sus delegados que "los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada "doctrina del asilo" como parte del derecho internacional". Solo 16 países la ratificaron, haciéndola obligatoria para ellos; no fue ratificada por Argentina, Bolivia, Chile y Venezuela.

Esa Convención fue modificada por la VII Conferencia Panamericana de Montevideo, 1933, con la nueva llamada "Convención de Montevideo sobre Asilo Político", no firmada por Estados Unidos, que repitió su reserva a la de La Habana, y tampoco por Bolivia ni Venezuela. De los 18 países que la suscribieron, no la ratificaron Argentina, Perú ni Uruguay, y quedó rigiendo solo para los 15 restantes, entre ellos Colombia.

Vienen finalmente las dos Convenciones de Caracas: sobre "Asilo territorial" o refugio, la una; y la otra, sobre "Asilo político", adoptadas por la mayoría de los Estados en la X Conferencia Interamericana, reunida en 1954 en la capital venezolana.

La de "Asilo territorial" la suscribieron 19 países; no la firmaron Estados Unidos ni Uruguay. Faltan muchos por ratificarla. Colombia, uno de ellos.

La de "Asilo diplomático" se abstuvieron de suscribirla Estados Unidos y el Perú. Faltan varios por ratificarla, de los 19 firmantes; entre ellos, Colombia.

El Canciller Caicedo Castilla llevó al Congreso Nacional, en sus sesiones del año pasado, para su ratificación, ambas Convenciones, pero no se han expedido aún las leyes respectivas.

En esas convenciones se ha tratado de unificar los principios existentes sobre la materia y ya recogidos y consagrados en las convenciones citadas, de La Habana, 1928, y de Montevideo, 1933. Pero sobre todo, la reafirmación del principio básico de que corresponde exclusivamente al país asilante la calificación de la delincuencia es decir, que sea el gobierno del Estado asilante el que decida unilateral y potestativamente si el delito de que se acusa al asilado es de carácter político, o motivado por causas políticas, para ratificar el asilo diplomático provisional y exigir el salvoconducto para el asilado en la misión diplomática a fin de que pueda salir con plenas garantías a su persona, en dirección al país asilante. O bien, si a juicio exclusivo de ese gobierno extranjero, el delito es de carácter común, sin implicaciones ni motivaciones políticas, o de los excluidos del beneficio del asilo, para ordenar la entrega del asilado por el agente diplomático, a las autoridades territoriales, que no podrán en ningún caso juzgarlo por infracciones de orden político en que hubiera podido incurrir con anterioridad al hecho motivo del asilo.

Merece reproducir aquí el siguiente aparte de la Memoria del Mi-

nistro de Relaciones Exteriores, Caicedo Castilla, al Congreso Nacional del año pasado, al recomendar la ratificación de la Convención de Caracas sobre Asilo diplomático:

"En resumen, la Convención de Caracas constituye un instituto acertado y más o menos completo sobre el derecho de asilo. Para Colombia representó un indiscutible triunfo jurídico y diplomático, porque es lo cierto que tres años después de que la Corte de La Haya, el más alto Tribunal Internacional, rechazó las tesis fundamentales de Colombia sobre el asilo (se alude al caso de Víctor Raúl Haya de la Torre), esas tesis fueron aceptadas por el Continente Americano, demostrándose así que se trataba de normas esenciales del derecho internacional americano. Todos los puntos de vista expuestos en su opinión disidente por el juez colombiano en La Haya (el propio doctor Caicedo Castilla en su salvamento de voto) fueron prohijados en la Convención de Caracas".

Sin embargo, subsiste una cuestión muy compleja en esto del derecho de asilo y su reglamentación convencional interamericana, que mucho ha preocupado al gobierno y la cancillería colombiana, y que nuestra Delegación a la Conferencia Interamericana de Caracas omitió enunciar. Se relaciona ella con el asilo político o diplomático de militares en servicio activo.

Para mejor ilustración y comprensión de este problema, en cuya adecuada solución se muestra Colombia muy interesada y empeñada, vamos a exponerlo, con casos concretos que hubo de afrontar el Gobierno y la Cancillería de San Carlos.

En 1939 la cancillería colombiana afrontó un caso difícil en esta cuestión del asilo temporal por causas de política interna en la república de Chile. La pugna partidista había creado una situación caótica en el país austral, tan buen amigo de Colombia, y se presentó la posibilidad de una demanda de asilo en nuestra embajada en Santiago, por parte de militares chilenos que pudieran estar comprometidos en planes de insubordinación, lo que provocó una consulta previa del Embajador. El gobierno de Colombia, apersonado por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis López de Mesa (Administración Eduardo Santos), respondió con una fórmula que nuestra cancillería en adelante habría de llamar "Doctrina López de Mesa", consignada en el siguiente mensaje cablegráfico dirigido al Embajador colombiano en Santiago:

"Colombia ha suscrito pactos para reconocimiento de asilo político que respetará indefinidamente, pero ha promulgado también la norma vigilante de que el ejército nacional debe colocarse por encima de las luchas partidarias y solo servir a la defensa del orden externo e interno constitucional de las naciones. En consecuencia y como al asilante compete jurídicamente calificar los fundamentos de aplicación de este derecho de asilo, conceptuamos que usted debe conceder abrigo humanitario en caso extremo de peligrar la vida del que demanda su protección. Pero, en cuanto a la operación del asilo político, no sería justo ni discreto que aceptáramos la aplicación irrestricta de aquel preciado recurso cuandoquiera que miembros activos del ejército intentaran apartarse de esa misión augusta y del juramento

personal de servirla y de guardarla con honor, y sublevándose contra las instituciones legítimas del Estado, incurrieran en el delito de sedición militar, incompatible con las normas esenciales del régimen democrático”.

No corrió buena suerte la tesis jurídico-política del Profesor López de Mesa, como vamos a verlo en seguida.

Dos días antes de las elecciones populares en Colombia verificadas el 4 de mayo de 1958 y de las cuales resultó electo presidente de la República el doctor Alberto Lleras, candidato liberal del Frente Nacional formado por los dos partidos, Conservador y Liberal (2.483.000 votos), en competencia con el candidato exclusivamente conservador, doctor Jorge Leyva (615.000 votos), la antevíspera, o sea el 2 de aquel mes de mayo, en la madrugada, se registró en Bogotá la sublevación militar que tuvo como inmediato resultado, la detención de cuatro de los cinco miembros de la Junta Militar de Gobierno.

Fracasado el golpe, seis Oficiales del Ejército en él comprometidos, buscaron asilo diplomático en distintas embajadas acreditadas en Bogotá. Fueron ellos: el Coronel Hernando Forero Gómez, jefe de la sublevación, el propio 2 de mayo al medio día, en la residencia del Embajador de la República de El Salvador a las 3 de la tarde, los Tenientes Alberto Escalante, Arnaldo Ortiz Lozano, Alberto Cendales Campuzano y Alvaro Castañeda Rengifo, en la Embajada del Paraguay; y el 4 de mayo (día de las elecciones), el Teniente Jairo Alberto Calderón Forero, en la Embajada de Guatemala.

Los tres agentes diplomáticos dieron inmediato aviso al Ministerio de Relaciones, a cargo del doctor Carlos Sanz de Santamaría, y el gobierno militar puso grande interés en que esos casos se solucionaran de acuerdo con las tesis de la Cancillería colombiana sobre la materia.

El Embajador salvadoreño, en una segunda nota al canciller Sanz de Santamaría dijo que, ‘con precisas instrucciones de su gobierno, a quien había suministrado todos los informes y elementos de juicio en torno al caso del asilado Coronel Forero Gómez, y en absoluto apego a las convenciones vigentes, su gobierno conviene en calificar como delito típicamente político, el cometido por el asilado, y solicita el salvoconducto con el cual, y las necesarias garantías, el señor Forero Gómez puede abandonar el territorio de la República con destino a El Salvador, donde desea residir”.

Acompañó a su oficio el Embajador, un compromiso suscrito por el militar asilado, de no volver a ocuparse de la política ni nada que pueda afectar el desenvolvimiento institucional de su patria.

En respuesta, el Ministro le dice al Embajador, que la cancillería colombiana, de tiempo atrás, señaló su posición en contra del asilo de los militares en servicio activo, que puedan incurrir en delito contra la seguridad y el orden jurídico de sus respectivos países. Se alude a la “doctrina López de Mesa” y se transcribe el ya citado mensaje que la contiene, precedido de estas expresiones del mismo autor de ella en su Memoria al Congreso Nacional de 1940:

“Autorizamos la concesión de un amparo humanitario, en caso extremo de peligrar la vida de quienes la solicitaran, pero no la concesión de un asilo normal diplomático a los que, faltando al juramento

explícito de defender la Constitución y el orden de su patria, repudian este juramento por consideraciones partidarias y se constituyen en jueces y armados emperadores de gobiernos legítimamente establecidos. Sería ello algo así como patrocinar golpes militares, con una fácil evasión de las responsabilidades y peligros, o sería el abrogarse las cancillerías extrañas el derecho de juzgar cuándo esos golpes militares son benéficamente superiores a las leyes que regulan la nación”.

Continúa la nota colombiana diciendo que “... el militar en servicio activo que vuelve contra las instituciones y autoridades legítimas las armas que se le han entregado para garantizar el orden y asegurar la soberanía de su país, no puede buscar lícitamente el amparo de la bandera de un país amigo para evadir la sanción a que se hace acreedor. La traición de juramentos de lealtad y fidelidad, no puede considerarse en el mismo plano en que se juzgan las actividades políticas de los particulares. La concesión del asilo en esas circunstancias coloraría a los países de América en el más grave peligro de establecer una especie de seguro contra la sanción de los más graves delitos militares”.

“De otro lado —continúa la nota—, la concesión del asilo no es obligatoria, y un país que ha suscrito y ratificado las convenciones sobre asilo, no está obligado a que sus representantes accedan a las solicitudes que se les presenten. El asilo no es una obligación, sino un derecho que tienen los Estados para proteger a determinadas personas en circunstancias también determinadas.

Y termina la nota diciendo que, “El Gobierno de Colombia desea evitar toda diferencia con el Gobierno de El Salvador, por la cordial y fraternal amistad que une a nuestros dos pueblos, pero juzga que en circunstancias como la que se estudia, no está en juego un interés exclusivo del gobierno de Colombia, sino la justa apreciación del espíritu de los pactos sobre asilo, que no podría llevar a la defensa de los delincuentes comunes, ni de los militares en servicio activo que traten de subvertir el orden constitucional y derrocar el gobierno legítimo. Por estas razones, la Cancillería solicita atentamente al señor Embajador transmitir al ilustrado Gobierno de El Salvador estas observaciones, con el ruego de estudiarlas a la luz del espíritu de los convenios sobre asilo, de la protección de la institución misma, y del bienestar y seguridad de los pueblos americanos”.

Manifestado en tal forma por el gobierno colombiano su desacuerdo con el de El Salvador en cuanto al asilo concedido al militar insurrecto, y con la calificación que el estado asilante hizo de la infracción imputada al asilado, la cancillería colombiana se abstuvo de expedir el salvoconducto solicitado, para la salida del país del Coronel Forero Gómez, y se dispuso a llevar el caso, mediante una consulta en abstracto, a un organismo internacional.

En efecto: en posterior nota, el Ministro Sanz de Santamaría le dice al Embajador salvadoreño lo siguiente:

“Mi Gobierno expresó a vuestra excelencia su opinión sobre el asilo de Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo. El Coronel Forero Gómez llegó a la Embajada a solicitar la acogida de vuestra excelencia, con el uniforme y las armas de los oficiales del Ejército

de Colombia, ya que en esa fecha dicho oficial estaba en servicio activo.

“Vuestra Excelencia puede estar seguro de que el gobierno de Colombia desea vivamente complacer al gobierno de El Salvador, y de que no habría dificultad alguna para la solución inmediata de este caso, si para juzgarlo pudiere tener presente tan solo el problema personal del Coronel Forero. Pero es evidente que lo esencial en las presentes circunstancias es la supervivencia de la institución del asilo. Mi gobierno juzga que por tratarse de un caso que debe determinar una doctrina, no puede tomar una decisión aislada, ya que siendo el asilo una institución creada y perfeccionada y sostenida por veinte países americanos, es a los veinte países americanos a los que corresponde dilucidarlo”.

“Cree la cancillería colombiana que es de vital importancia para esos países una definición jurídica en torno del asunto. Estima así mismo, que la estabilidad de las instituciones republicanas y el funcionamiento normal de la democracia, quedarían gravemente amenazadas en el continente, si la interpretación que se diera a los pactos, permitiera que militares en servicio activo pudiesen intentar el golpe de estado, con la perspectiva de obtener la impunidad que facilita el asilo, en el caso de que la aventura rebelde no tenga éxito.

“Por estas razones, el gobierno de Colombia considera oportuno y útil para los pueblos americanos, que un organismo que los represente a todos, interprete el interés común de que Colombia es depositaria accidental, y emita, a solicitud de mi país, una opinión de carácter jurídico, relacionada con el asilo diplomático de los militares en servicio activo.

“Desde luego, Colombia se ceñirá estrictamente a las disposiciones de los convenios interamericanos vigentes para resolver el caso que interesa al gobierno de vuestra excelencia, porque ha sido norma constante de la política internacional del país, el cumplimiento integral de sus obligaciones. Pero en atención a la gravedad de los problemas jurídicos que ese caso suscita, y por su repercusión para todos los países del Hemisferio, Colombia ha querido proceder a una consulta previa sobre la forma como debe cumplir sus obligaciones, en lo tocante a la materia que es tema de esta nota.

“Por conducto de la Representación del país ante la Organización de Estados Americanos, el Gobierno de Colombia adelanta la gestión encaminada a obtener el concepto correspondiente del Consejo Interamericano, el cual confía obtener a la mayor brevedad posible. En vista de los términos de ese concepto, el gobierno nacional resolverá si el país debe mantener su adhesión a los convenios sobre asilo, o procurar por los organismos interamericanos competentes, una reforma que refleje mejor la realidad y la conveniencia de los pueblos que han adherido a esos convenios, y que redunde en todo caso, en una garantía de respeto y estabilidad para los gobiernos que los representan”.

Paralelamente y en forma similar, se desarrolló la controversia diplomática con la Embajada de Guatemala, en razón de haberle concedido esa misión extranjera, asilo provisional al Teniente Calderón Forero.

El Embajador comunicó a la cancillería bogotana que el gobierno guatemalteco había calificado como “delito político” el cometido por dicho militar y, en consecuencia, solicitaba el salvoconducto para que el Tte. Calderón Forero, con las debidas garantías, pudiera abandonar el territorio nacional, con destino a Guatemala, donde fijaría su residencia.

La Cancillería alegó las mismas razones que expusiera a la Embajada de El Salvador, expresando en su respuesta que “...el militar debe responder militarmente de sus actos; su investidura y la noción tradicional del honor militar, le vedan evadir su responsabilidad, pretendiéndose delincuente político. Las condiciones excepcionales que rodean el ejercicio de su profesión, el ser depositario de las armas de la República y defensor de los elementos esenciales que la constituyen como son la libertad, la soberanía y el orden, impiden que su actividad pueda ampararse con el beneficio del asilo”.

Recordando que en el año de 1951 se produjo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada de Guatemala, un cambio de ideas en relación con el asilo del Capitán Alfredo Silva Romero en esa misión diplomática, agrega la nota que “...lo esencial para Colombia en ese entonces, no fue propiamente la expedición del salvoconducto para el militar asilado, que en sí mismo se limitó a solucionar una dificultad de orden práctico entre dos cancillerías amigas, sino el hecho de que el país tuviera oportunidad de exponer una doctrina que no ha variado, y que es esencial para la estabilidad democrática de América”.

También el canciller Sanz de Santamaría informó al Embajador de Guatemala de la consulta que iba a hacer el gobierno colombiano al Comité Jurídico Interamericano de la OEA, sobre la procedencia, bajo el régimen de los tratados internacionales ratificados y vigentes, llamado también, derecho convencional, de la concesión de asilo político a militares en servicio activo que incurrieran en delito de rebelión o de alzamiento contra la autoridad legítima.

Cruce de notas en los mismos términos tuvo lugar entre la cancillería colombiana y la Embajada del Paraguay. El jefe de esa misión diplomática informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que los Tenientes Escalante, Ortiz Lozano, Cendales Campuzano y Castañeda Rengifo, llegaron el 2 de mayo a la Embajada, en demanda de asilo; que vestían uniformes de campaña del ejército nacional de Colombia, y entregaron al Embajador sus carnets militares de identificación. Que les concedió asilo provisional, y enterados de sus obligaciones, le entregaron sus armas de guerra que llevaban en un automóvil particular: dos ametralladoras con su juego de cargadores y dos granadas de mano, todo lo cual fue devuelto al gobierno.

Más tarde el diplomático paraguayo informó a la cancillería que el gobierno de Asunción había confirmado el asilo para los cuatro militares, calificando de político el delito que se les imputaba, y en consecuencia, debían reclamarse a favor de ellos los salvoconductos para salir del país.

La primera respuesta colombiana advierte que ‘...no es posible permitir que en el funcionamiento normal de la República, un ciuda-

dano con atribución de mando castrense, pueda atentar contra el orden jurídico en la seguridad de que si triunfa ocupará el solio de los presidentes legítimos, y si fracasa, se acogerá despreocupadamente al asilo diplomático de una nación amiga. Las instituciones nacionales quedarán así desamparadas, al capricho irresponsable de todas las injustas ambiciones posibles”.

Y en nueva comunicación, el Ministro de Relaciones Exteriores da al mismo Embajador aviso de la consulta del caso, en forma impersonal, al Comité Jurídico Interamericano de la OEA.

Consecuentemente, y por la no remisión de los salvoconductos respectivos, los seis militares continuaron en sus asilos diplomáticos.

Entre tanto, se surtía la consulta del gobierno colombiano a la Organización de Estados Americanos, cuyo Consejo comisionó a su Comité Jurídico Interamericano Permanente, con sede en Río de Janeiro, para absolverla ampliamente. El Comité, a cargo exclusivo de la OEA, lo forman nueve internacionalistas americanos, sin que tengan la representación directa ni personal de sus respectivos gobiernos, ni países de origen en particular. Desde su creación, va ya para una década, forma parte de ese Comité Central el colombiano, doctor José Joaquín Caicedo Castilla.

Brevemente relataremos el importante proceso.

El “cuestionario” formulado por nuestra cancillería, en nota del 15 de julio de 1958, contenía ocho preguntas; pero nos concretaremos por el momento, solo a dos, siendo la primera del siguiente tenor:

“La doctrina promulgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Luis López de Mesa, en el año de 1939, sobre el asilo de militares en servicio activo, ¿es compatible con los tratados que Colombia ha ratificado?”.

El Comité razonó diciendo:

“La Convención de La Habana, de 1928, sobre Asilo; y la Convención de Montevideo, de 1933, sobre Asilo Político, ambas debidamente ratificadas por Colombia, no exceptúan del asilo sino a los desertores. Dichas convenciones no excluyen, de modo general, del asilo, a los militares en servicio activo. Esa exclusión no podría resultar sino de una estipulación expresa. Como esta no existe, hay que concluir que tampoco existe la exclusión. El intérprete no puede reformar la ley, ni aún con el ánimo generoso de perfeccionarla. Tampoco puede sustituir la ley por otra, o hacer una nueva, porque esa no es su función. Debe limitarse a estudiar el texto para respetarlo, si es claro y categórico; o para señalar su aplicación razonable, si es oscuro o dudoso.

“La tesis de excluir del asilo a los militares en servicio activo no es admisible, porque no tiene en su favor texto convencional alguno, ni una costumbre continental o regional, ni antecedentes basados en la voluntad o en las intenciones de los países americanos. Por consiguiente, los militares gozan del derecho de buscar y obtener asilo en las mismas condiciones que los civiles, o sea, cuando son acusados, inculcados o condenados por delitos políticos.

“Celebradas esas convenciones con el fin de consagrar una práctica humanitaria protectora de personas que sean inculcados políticos, no

se puede hacer distinción de esas personas por razón de la profesión a que pertenezcan. En primer lugar, hay un principio de hermenéutica de carácter universal, que dice que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir. En segundo término, si a falta de una norma expresa, se entra en el terreno de las distinciones teóricas, podrían surgir problemas respecto de muchas profesiones, ministerios espirituales, actividades, que no dejarían de considerarse como contradictorias con la participación en movimientos rebeldes. Además, debe observarse que el derecho convencional autoriza a los militares para conceder asilo, ya que este puede tener lugar no solo en la sede de la representación diplomática, sino también en campamentos o aeronaves militares y buques de guerra. El numeral segundo del artículo 2 de la Convención de La Habana dice que “El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de conceder el asilo, lo comunicará al ministerio de relaciones exteriores del Estado del asilado. Dado que los militares pueden conceder asilo, si son agentes activos de la institución no se ve cómo, sin una prohibición al respecto, no puedan, a su vez, asilarse.

“Sin pretender equiparar el asilo diplomático al territorial, aunque están íntimamente vinculados, puesto que el asilo diplomático se concede para que el asilado pueda trasladarse al extranjero, o sea, para que en definitiva obtenga asilo territorial, la disposición citada demuestra que, dentro de la orientación predominante en el derecho internacional americano, los militares rebeldes son considerados como refugiados políticos. Así los califica la Convención cuando se trata, nada menos, que de los tripulantes de un buque de guerra”.

Del mensaje del Canciller López de Mesa, en 1939, dice el Comité que “. . .no puede afirmarse que signifique la enunciación de una doctrina en el campo del derecho internacional. Se trata, simplemente, de instrucciones enviadas a una embajada para un caso particular. Aún generalizando la tesis expuesta en el telegrama, ella se refiere solamente al caso de que se demande asilo en embajadas colombianas en el exterior, sin comprender el del asilo en embajadas extranjeras acreditadas en Colombia, puesto que se alega como fundamento la facultad del Estado asilante de apreciar si concede o no el asilo.

“Porque dentro de la actual evolución del derecho internacional, el asilo es una facultad del Estado. Todo Estado puede otorgarlo, pero no tiene obligación de conceder todo asilo que se le solicite. Es la doctrina de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre: el individuo tiene derecho a solicitar o buscar asilo; el Estado, a concederle o no.

“Por otra parte, ni la doctrina de 1939, ni la de 1958, por respetables que sean, han sido admitidas por las naciones americanas, y son hasta ahora, apenas la expresión unilateral de una de ellas. Además, en la elaboración y firma de la Convención de Caracas de 1954, los representantes de Colombia no mencionaron la doctrina de 1939 y sus posibles desarrollos, sino que, por el contrario, insistieron en la necesidad de adoptar normas perentorias sobre la calificación unilateral por el Estado asilante, y la obligación de conceder el salvoconducto por el Estado territorial”.

(Entre paréntesis: ¿Cómo iban a invocar y poner en consideración de la X Conferencia Interamericana de Caracas, los representantes de Colombia, la "Doctrina López de Mesa" de 1939, si cuando aquella conferencia en la que se firmó la Convención de Caracas sobre asilo diplomático, 1954, estaba Colombia bajo el gobierno militar surgido del golpe de estado del 13 de junio de 1953? ¿Cómo la Delegación colombiana presidida por el propio canciller de ese gobierno militar, doctor Evaristo Sourdís, iba a propugnar en esa asamblea de Estados americanos, que en la Convención que allí se discutió y se firmó por 19 naciones del Continente, se excluyera a los militares en servicio activo, del asilo diplomático?).

En conclusión, el Comité Jurídico de Río de Janeiro, dictaminó sobre la pregunta colombiana, en los siguientes términos:

"Conforme a las Convenciones de La Habana, de 1928, sobre Asilo, y de Montevideo, de 1933, sobre Asilo Político, es lícito de los militares en servicio activo, que no sean desertores, y están amparados por las Convenciones citadas, en las mismas condiciones que los civiles La llamada Doctrina López de Mesa no es compatible con los tratados que Colombia ha ratificado".

La otra pregunta se planteaba así:

"¿Quiere la Convención de Caracas que sea el agente diplomático, en uso de su derecho de calificación, quien juzgue de la existencia, dentro del cuerpo armado, de circunstancias claramente políticas? ¿No quedaría en ese caso el agente diplomático, como árbitro de una situación compleja de un país soberano?"

El Comité dijo al respecto:

"No puede afirmarse válidamente que el Agente Diplomático, en uso de su derecho de calificación, deba examinar "la existencia dentro del cuerpo armado, de circunstancias claramente políticas". Su misión es otra: examinar la situación del país y las circunstancias en que se han producido los hechos que son causa de la petición de asilo, en lo que sea necesario, para así llegar a la convicción de que la petición susodicha se origina o no en causas de orden político. No se halla en presencia de una cuestión limitada a los cuarteles, sino de una cuestión que trasciende al ámbito nacional. Esto no quiere decir en modo alguno, que el Agente diplomático se convierta en "árbitro de una situación compleja de un país soberano".

La respuesta del Comité fue concluyente:

"Conforme a la Convención de Caracas, el Estado asilante calificará si los hechos que motivan la solicitud del asilo, revisten claramente carácter político, y no el hecho si dentro del cuerpo armado existen circunstancias claramente políticas. El derecho de calificación, como el asilo mismo, son limitaciones de la soberanía libremente aceptadas, y, por consiguiente, válidas. Ejercitando el derecho de calificación, el agente diplomático no se convierte en árbitro de una situación compleja de un país soberano, como lo dice la pregunta, sino simplemente examina las condiciones en que se presenta la solicitud de asilo".

En este punto, nos permitimos dar nuestra opinión personal: Planteada en un debate internacional sobre derecho de asilo político la tesis colombiana, se haría indispensable definir categóricamente que

se entiende con la denominación "militar en servicio activo". Las exposiciones transcritas de la cancillería colombiana, y la misma doctrina López de Mesa, parecen comprender en la expresión solamente a militares al mando de tropas, o de servicio en los cuarteles o en establecimientos destinados al servicio de las Fuerzas Armadas. Y ello podría prestarse a confusiones; porque un militar puede ejercer funciones fuera del ámbito castrense. Se dice entonces que está en comisión (en una cartera ejecutiva, en una gobernación, una alcaldía, un establecimiento de administración pública meramente civil). Y sin embargo, continúa en los cuadros o reparticiones de Oficiales, o Sub-oficiales, en actividad militar.

Tampoco debe contemplarse solamente el caso de militares asilados por haber fracasado o haber sido sofocado un movimiento de rebeldía o de insurrección en el cual se habían comprometido. Como en el caso del Coronel Forero Gómez y sus compañeros oficiales de inferior graduación.

Claro que si el movimiento triunfa y se impone, no habría lugar a asilo de ningún militar en él participante. Pero es de suponer también que un gobierno militar surgido de un golpe de estado triunfante, como el que presenció el país el 13 de junio de 1953, puede ser derrocado por el pueblo o por un contramovimiento de opinión, como ocurrió en Colombia el 10 de mayo de 1957. Valdría entonces preguntar: los militares que fraguaron el golpe o en él se solidarizaron, y luego entraron a formar parte del gobierno hasta mayo de 1957, y aún después, ¿eran o no, en los diversos cargos públicos de la administración civil, "militares en servicio activo?". En caso afirmativo, y de haberse aceptado por las cancillerías latinoamericanas la Doctrina López de Mesa de 1939, sobre exclusión del asilo diplomático a los militares en servicio activo, ¿qué habría sucedido si algunos de esos militares buscan asilo, a raíz de la caída en 1957, en embajadas latinoamericanas acreditadas en Bogotá?

Esto nos permite conceptuar que todo militar se encuentra en servicio activo mientras no se le haya llamado a calificar servicios, y se le haya retirado en forma absoluta de toda ingerencia en los cuerpos del Ejército, y de todo ejercicio de la profesión militar.

El dictamen del Comité Jurídico de Río de Janeiro, se produjo el 19 de septiembre de 1958. Pero con anterioridad, el nuevo canciller colombiano, doctor Julio César Turbay Ayala, había dirigido su nota de 11 de agosto del mismo año, al Embajador de El Salvador, diciéndole que, ante la reiterada negativa del gobierno de El Salvador para aceptar los puntos de vista colombianos en la materia, con dicha nota le enviaba el salvoconducto para el Coronel Forero Gómez, y en espera de que su salida del país tenga lugar a la mayor brevedad posible dentro de la rigurosa discreción que las circunstancias demanda.

En iguales términos envió notas la cancillería de San Carlos a las Embajadas de Guatemala y Paraguay, con salvoconductos para los militares en ella asilados, y quienes viajaron a los respectivos países asilantes.

Refiriéndose al episodio relatado, el canciller Turbay Ayala, en su memoria ministerial, dijo al Congreso Nacional de 1959, lo siguiente:

“Las opiniones del Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro no tienen, desde el punto de vista de la Organización Interamericana, ninguna obligatoriedad. Los Estados demandan el concepto de tal organismo, con el exclusivo objeto de tener a su alcance mayores elementos de juicio. Las tesis que pudiera adoptar el Comité de Jurisconsultos de Río de Janeiro, no estaban llamadas a modificar la posición tradicional de la Cancillería, ni la consulta perseguía interferir ningún caso concreto de asilo. La demostración inequívoca de que esto es así, la constituye el hecho elocuentísimo de que el gobierno del presidente Lleras, en los primeros días de su mandato y mucho antes de que se hubiera producido el concepto de los jurisconsultos de Río de Janeiro, les expidió salvoconducto a los militares asilados en distintas embajadas, con ocasión del frustrado movimiento subversivo del 2 de mayo del año pasado.

“El criterio que animó al gobierno para expedirles los correspondientes salvoconductos a los militares asilados, no fue otro que el del respeto a la calificación unilateral que el Estado asilante puede hacer, para decidir el carácter político, o común, del delito.

“La cancillería de San Carlos, mientras más examina el problema de los militares en servicio activo, más se persuade de que las limitaciones establecidas por Colombia, son las que corresponden exactamente a la recta interpretación de lo que significa la institución del asilo, las que sirven mejor los intereses de la democracia y las que más auténticamente preservan el honor militar. De ninguna manera la cancillería de San Carlos desfallecerá en la defensa de sus tesis sobre el asilo, las cuales, en la opinión americana, han ido ganando terreno lento pero seguramente. No me asiste ninguna duda de que Colombia verá en un futuro, victoriosos sus principios sobre asilo”.

Y el propio presidente Lleras, en su discurso de instalación del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1959, se expresó en estos términos:

“En materia de asilo, como lo sabe Colombia por una experiencia inolvidable, el derecho internacional es muy impreciso, y no logró fijarse con claridad ni aún ante la Corte Internacional de Justicia, en el caso más típico: el asilo diplomático concedido por Colombia a un jefe político americano, que hubo de resolverse por acuerdos amistosos con el gobierno de su patria”.

(Alude el primer mandatario al caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, que se asiló en la Embajada de Colombia en Lima, el 3 de enero de 1949, y no pudo salir de allí el 6 de abril de 1954, rumbo a Méjico, en calidad de desterrado por el gobierno militar peruano; y a la sentencia que en ese caso singular profirió la Corte Internacional de La Haya, el 20 de noviembre de 1950, desfavorable a la demanda de Colombia; no obstante, Colombia retuvo al refugiado, cuyo asilo se prolongó por cinco años y tres meses).

“En cierta forma —continúa el Mensaje presidencial— este llamado principio del derecho americano (el asilo diplomático), reconocido por casi todas las naciones del Hemisferio, es una concesión a la necesidad de proteger internacionalmente a personas que, por su virulencia y pasión de nuestras luchas internas, no tienen su vida plenamente garantizada contra una parcialidad total del sistema político

contra el cual luchan. Debe ser una medida excepcional, y así lo fue originalmente. Pero en los últimos años, y tal vez por haberse presentado los más radicales cambios políticos, de carácter revolucionario, en muchos países americanos, ha habido tal prolijidad de casos en la práctica y con tan escasa discriminación y conveniencia, que el asilo resulta casi una prima a los intentos de golpes de estado, a las actividades de terroristas y aún de simples enjuiciados por delitos comunes.

“Colombia —termina diciendo Lleras Camargo— mira esta evolución con inquietud, y aspira a que, en el amplio foro de los países americanos, se discutan enmiendas a los tratados existentes, antes de que haya países que se vean obligados a denunciarlos por las perturbaciones que están promoviéndose”.

Mas, con enmiendas y todo, con tesis y doctrinas sobre el derecho de asilo, acertadas y plenas de sabiduría y previsión jurídicas, subsistiría esta consideración en el campo jurídico y moral: Si un militar de alta o mediana graduación, o un simple sargento —también los ha habido—, promueve y encabeza una rebelión para derrocar su propio gobierno, y fracasa, desde luego ha cometido un delito político, y quizás varios delitos comunes y conexos; no puede acogerse al derecho de asilo, y debe purgar en una prisión o en el destierro su desgraciado intento. Pero si la suerte se inclina en su favor, da el golpe de estado y se adueña del poder público, entonces habrá obtenido una gran victoria y muchos de sus compatriotas acudirán a rodearlo, aclamándolo como libertador, abanderado de la verdadera democracia, jefe supremo y benefactor de su pueblo. Desaparece toda sombra de delito de perjurio y traición, de alzamiento en armas, de sedición, de instigación al delito de detenciones arbitrarias, de destierros injustos, hasta de homicidios si ocurrieren por su culpa; la responsabilidad criminal se trueca en virtud insigne y en mérito digno de alabanza.

La clave está en el buen éxito, para justificarlo todo. De lo contrario, una tentativa o una frustración, lo deja enredado en el código penal, y sin posibilidad de refugio ni asilo alguno; solamente le quedaría un recurso: el de la fuga.

Porque así como en los Estados que tienen establecida la pena de muerte, los fusilamientos, ahorcamientos, electrocuciones, por sentencia judicial, no tienen ningún asomo de delito, así a las conspiraciones, sublevaciones, levantamientos militares, solo el éxito puede borrarles por completo su carácter criminoso. Si el intento militar del 2 de mayo contra otra junta militar de gobierno de facto, en vez de fracasar, triunfa y se impone, la cancillería de San Carlos, relevada de tener que afrontar diferendos diplomáticos, disquisiciones jurídicas, y discutir problemas convencionales de asilo político, se habría ocupado, sin duda, en obtener de los Estados del mundo entero, y en primer término de los que integran la Organización Interamericana, el reconocimiento del nuevo gobierno surgido de la insurrección triunfante y del golpe de estado, bien calculado y preparado, consumado y aceptado.

¿Pragmatismo? ¿Positivismos? No vamos a discutirlo, pues solo se hace la enunciación de una doctrina universal y realista, implantada

y mantenida por la condición humana ;doctrina basada en la costumbre de todos los pueblos y de todos los tiempos; tan antigua y tradicional, y quizá más, que la milenaria costumbre del asilo.

Pero no anclamos los espíritus en tan desolado experimentalismo. Elevémoslos a metas de un consciente y moderado idealismo.

El ilustre juriconsulto español, don Camilo Barcia Tréllez, catedrático de derecho internacional en la Universidad de Santiago de Compostela, clasificado entre los primeros internacionalistas europeos y del mundo actual, en un luminoso estudio crítico sobre la contradictoria y confusa sentencia del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya, de la cual dice que "vale tanto como decretar el sepelio del derecho de asilo diplomático", y proferida en la controversia colomboperuana sobre el caso de Haya de la Torre, al esclarecer y defender las tesis y la posición y actuaciones de Colombia como país asilante, se expresa diciendo que "...resulta innegable que en la práctica del mundo americano, el derecho de asilo está fuertemente arraigado y que la costumbre en este sentido resulta evidente. Y agrega: "...No parece que el mundo extraamericano, representado, por mayoría en el Tribunal de Justicia, esté en condiciones de valorar debidamente lo que son las tradiciones de América; qué debe entenderse por sus problemas específicos; cómo perfilar ese Derecho Internacional americano, que el Tribunal pretende enjuiciar con sentido acentuadamente legalista. Por lo menos en esta coyuntura no parece haberlo evidenciado. Hablamos del mundo extraamericano y no del mundo europeo, ya que España y Portugal son naciones geopolíticamente europeas y ni la una ni la otra han dado muestras de impermeabilidad respecto de los problemas del otro lado del Atlántico; acaso la presencia en el Tribunal de La Haya de algún juez lusitano o español hubiese implicado, como consecuencia, una reacción dialéctica bien distinta a la reflejada por el Tribunal de La Haya. Mas dejemos lo que pudo ser; atengámonos a lo que tiene la condición de consumado, y, en este sentido, con plena conciencia de lo que sostenemos, afirmamos que el Tribunal no ha demostrado en el caso de Haya de la Torre estar capacitado para interpretar adecuadamente los problemas que genésicamente son americanos y a los cuales es preciso aplicar, como tabla de valores, las tradiciones, las leyes, las costumbres y el derecho convencional del Nuevo Mundo".

En su magistral y penetrante estudio, el profesor español acoge y comparte lo que sobre este particular escribe otro grande internacionalista, el Profesor portugués doctor Hugo Cabral de Moncada, en su obra titulada "O asilo interno en Direito Internacional Público", capítulo titulado "O direito de asilo no direito internacional particular", concepto con el cual vamos a terminar esta lectura:

"Aun cuando no pueda decirse, aún restringido —expresa Cabral de Moncada— que el derecho de asilo es una institución de Derecho Internacional general, es incuestionable que en el continente americano adquirió fuero de institución jurídica, consagrada, no solo por la costumbre, sino por varias convenciones internacionales. En tanto en el Derecho consuetudinario europeo de los últimos siglos, el derecho de asilo fue desapareciendo progresivamente, observamos que en Hispano-

noamérica, no solo se mantiene, sino que se ha desarrollado, una vez expurgado y limitado de los abusos por medio de una adecuada regulación. Por ello la afirmación de que el Derecho de asilo es una institución exclusivamente americana. Ello, en nuestra opinión, solo es cierto, en cuanto significa que una vieja institución del Derecho Internacional Europeo, que iba íntimamente unida a la esfera de los privilegios diplomáticos, encontró así un terreno más propicio a su desenvolvimiento, adquiriendo así fuero de institución jurídica individualizada. A ello contribuyeron, ciertamente, tanto la inestabilidad política de países en formación, cuanto el temperamento, por naturaleza más exaltado, de pueblos meridionales, así como los sentimientos de humanidad y caballerismo, característicos de la raza española y el espíritu jurídico de los latinos.

"Estas observaciones se refuerzan teniendo en cuenta de que en Europa son precisamente países latinos —España y Portugal —donde el principio del asilo fue más veces puesto en práctica y defendido. Por el contrario, los anglosajones y en general los nórdicos, mostraron siempre una cierta resistencia a practicar y comprender el asilo. De estas observaciones y del estudio superficial que hicimos de la institución que nos ocupamos, nos quedó la impresión, cierta o errónea, que el principio del asilo político, en su significación filosófica y sentimental, nos revela una de las antinomias del alma española, mezcla de tragedia y epopeya, de odio y de pasión, de venganza y de generosidad, pero siempre imbuída de una caballeridad latente que no todos pueden siempre comprender.

"En el asilo diplomático humanitario están, frente a frente, la venganza personal y política más cruel, y el más alto sentimiento de hospitalidad y de protección humanitaria a ser dispensada a los refugiados que imploran protección. Así se explican los numerosos conflictos suscitados casi siempre que estos casos se han dado. Pero si la generosidad, la caballeridad y la hospitalidad se sobreponen a la pasión y a la venganza, el principio del asilo política acaba siempre por vencer, como venció en Hispanoamérica".